

RECURSO DE AMPARO

CONTAMINACION MERCURIAL

Magistrada - Ponente: Josefina Calcaño de Temeltas

Mediante oficio No. 0480-66 del 13 de febrero de 1990, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, remite el expediente contentivo de la acción de amparo intentada por la ciudadana LUZ MAGALY SERNA RUGELES contra el DIRECTOR SUB-REGIONAL DE SALUD para el Estado Mérida, el cual venía conociendo en virtud de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida de fecha 6 de noviembre de 1989. La remisión en cuestión se hace, visto que esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, decidió avocarse en fecha 1° de febrero de 1990, al conocimiento de la acción de amparo propuesta.

El 22 de febrero de 1990 se dio cuenta en Sala del presente expediente y se designa ponente a la Magistrada Josefina Calcaño de Temeltas, a los fines de decidir la apelación formulada.

A tal efecto, se observa:

La ciudadana Luz Magaly Serna Rugeles interpuso acción de amparo constitucional por ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, para que se le ampara el derecho constitucional a la vida consagrado en el artículo 58 de la Carta Fundamental, el derecho a la protección de la salud contemplado en el artículo 76 e jusdem, y el derecho a la protección especial al trabajo, a la protección especial de la mujer trabajadora y a la seguridad y asistencia sociales, contenidos en los artículos 85, 93 y 94 del mismo texto constitucional.

El hecho perturbador o lesión que fundamenta la acción de amparo lo constituye la presunta omisión de la Dirección Sub-regional de Salud Pública para el Estado Mérida al no haber investigado las verdaderas causas que produjeron la alteración de las condiciones en el hábitat laboral en el que la accionante prestaba sus servicios y contrajo intoxicación mercurial; al no haber sometido a la presunta agraviada a un riguroso examen para determinar con exactitud los daños ocasionados a su salud como resultado de intoxicación mercurial crónica que padece; al no haber tomado las medidas necesarias de carácter sanitario que protejan el ambiente en el cual laboraba; y al no atender su solicitud de ser recluida en un centro especializado que le garantice y permita detener el progresivo deterioro de sus condiciones físicas y psíquicas mediante un tratamiento médico adecuado.

La sentencia apelada declara en su parte motiva lo siguiente:

“Segundo: De las actas e instrumentos que corren a los autos resulta evidente que en el hospital Universitario se presentaron evidencias de contaminación mercurial en algunas de sus dependencias, al punto de que por oficio de fecha 6 de junio de 1988, el para entonces director del Hospital Universitario de los Andes y el jefe del Departamento de Farmacología y toxicología, se dirige a los doctores Campo y Rogelio Pérez de Gregorio del departamento de Toxicología del Hospital del Valle, Coche, Caracas, señalándole que en el H.U.L.A. se habría presentado “la problemática de intoxicación mercurial y que han aparecido en personas integrantes del personal obrero, enfermeras, auxiliares y licenciados en dietética, con clínica y valores analíticos compatibles con intoxicación mercurial”. F. 511, anexo a su escrito de conclusiones, la parte solicitante del amparo presentó un anexo que resume los instrumentos consignados en los autos, que sirven de aval a su denuncia. Instrumentos éstos que siguiendo la guía suministrada al efecto, el sentenciador ha procedido a analizar y constatar en fechas y otros pormenores y si bien es cierto, la mayoría de ellos consta en fotocopias simples, las circunstancias de no haber sido impugnadas por la contraparte, ni tampoco desvirtuadas con otra prueba fehaciente, contribuye a que el tribunal se permita apreciarlas como fidedignas conforme a la ley y así se decide”.

A continuación el Tribunal que conoció en primera instancia, pasa a citar todas y cada una de las pruebas aportadas por la actora, entre ellas, las historias clínicas y los numerosos informes médicos practicados a la accionante por diferentes médicos y centros hospitalarios especializados y los informes levantados para el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, sobre medición del medio ambiente realizadas en el Hospital Universitario de los Andes y los estudios sobre determinación ambiental de mercurio en áreas de dicho Hospital.

El Tribunal a quo agrega que:

“No cabe pues duda al sentenciador que los fuertes inicios que surgen de las actas, llevan a la convicción, pésele a algunos informes que los contradicen y a las probanzas en contrario de la parte señalada como agravante, que resultan insuficientes para desvirtuarlos, que la ciudadana Luz Magaly Serna Rugeles ha sido víctima de la contaminación mercurial de algunas áreas del Hospital Universitario de Los Andes, donde ha venido prestando servicios como auxiliar de enfermería durante varios años y que como producto de ello padece de una intoxicación mercurial crónica, que aunque atenuada últimamente, ha dejado secuelas patológicas en su organismo, algunas de las cuales si bien se estima irreversibles, deben ser objeto de una atención inmediata y adecuada a fin de reducir los daños físicos y psíquicos que presenta la paciente, a límites aceptables y posibles, por lo cual la solicitud de amparo debe ser declarada procedente conforme a la ley. En efecto, siendo un deber del Estado Venezolano velar por el mantenimiento de la salud pública y proveer los medios de prevención y asistencia a quienes carezcan de ellos, tal y como expresamente se establece en el artículo 76 de la Constitución Nacional, aún para el caso negado de que la agravada no hubiere sido víctima de las condiciones ambientales expuesta a la contaminación mercurial del Hospital Universitario de Los Andes, como lo afirma la parte señalada como agravante, no por esto la obligación del Estado a través de sus organismos dispensadores de salud pública, sería menos obligante, y así se decide”.

La sentencia apelada concluyó diciendo:

“Por las consideraciones anteriormente hechas, este Tribunal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara con lugar con las modificaciones que en aras de la igualdad procesal se indican, la solicitud de amparo constitucional, con fundamento en el artículo 76 de la Constitución Nacional hecho por la ciudadana Luz Magaly Serna Rugeles contra el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, en la persona del comisionado regional del Estado Mérida, doctor Dalmiro José Gil Saleh, ambas partes identificadas en autos, y en consecuencia ordena a la Comisionaduría General de Salud del Estado Mérida, a fin de restablecer la situación

jurídica infringida, interponer sus buenos oficios para que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social del cual depende, primero: preste a la agraviada en un establecimiento especializado, el tratamiento médico y hospitalario que requiere para el restablecimiento de su salud víctima de la intoxicación mercurial crónica, contraída en un establecimiento hospitalario del Estado, bajo el control y seguimiento de una junta especialista en toxicología integrada por tres facultativos designados, uno por la agraviada, otro por la Comisionaduría Regional de Salud de este Estado y el tercero, por ambas partes de común acuerdo y en su defecto, por el tribunal y en la oportunidad que éste fije. Segundo: A sufragar por cuenta del Estado, los gastos que ocasione el tratamiento y hospitalización de la agraviada. Se señala el plazo de treinta días contado (sic) a partir de la fecha en que quede definitivamente firme el presente fallo, para que la parte agravante dé fiel cumplimiento a lo ordenado en este fallo”.

Apelada la decisión parcialmente transcrita, el expediente sube al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

La parte apelante fundamenta su apelación alegando que la acción de amparo propuesta es inadmisibles en virtud de los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y en que existen otros medios procesales acordes con la protección constitucional. Plantea, además, la incompetencia, en razón de la materia, del tribunal que conoció en primera instancia del presente amparo.

Por otra parte, y una vez analizadas las pruebas que valoró el sentenciador para decidir, la apelante sostiene que se evidencia un falso supuesto en la apreciación de las pruebas por parte del Juez, al darle valor a unos instrumentos improcedentes para demostrar el hecho alegado, agregando que el juez violó las prohibiciones de la ley establecidas para el uso de medios probatorios, como fue el otorgarle al documento de mera relación valor de prueba de un juicio y a simple fotostato de documentos que no eran reconocidos ni públicos, el carácter de tal, y más aún declararlo eficaz, cuando ello solo puede ser posible en los documentos públicos y privados legalmente reconocidos conforme a la ley que le den fe pública. Afirma la apelante que el juez infringió los artículos 12 y 509 del Código de Procedimiento Civil al producir una sentencia que carece de motivación de hecho y de derecho, ya que se limitó a la simple enunciación de las pruebas de la actora sin ningún tipo de estudio y al silencio absoluto acerca de las presentadas por la presunta agravante viciando la legalidad formal y de fondo de la sentencia, provocando su nulidad.

Igualmente alega que quedó demostrado en autos que la accionante no adquirió sus dolencias en el ambiente de trabajo en el cual dice que laboró y máxime cuando ha permanecido largos años separada de él. Por último, impugna la sentencia ya que la misma ordena que el fallo lo ejecute un órgano inexistente, ya que la actora en su pedimento había del Comisionado General de Salud Pública del Estado Mérida cuando lo que existe es la Dirección Sub-Regional de Salud Pública del Estado Mérida.

El 11 de enero de 1990, la actora solicita a esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia que de conformidad con el artículo 42, numeral 29 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se avoque al conocimiento de juicio de amparo que cursa por ante el Juzgado Superior Civil, Mercantil, Tránsito, y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

El 1° de febrero de 1990, la Sala decide avocarse al conocimiento de la apelación formulada para ante el Tribunal Superior de referencia y le ordena remitir el correspondiente expediente.

-11-

En primer término, la Sala observa que la sentencia apelada contiene decisión expresa, positiva y precisa, así como una parte motiva que contiene de manera

amplia los fundamentos en que se apoya la decisión.

Así mismo, puede constatar esta Sala, que en la acción de amparo propuesta se verificaron los actos de procedimiento establecidos en la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales.

Como ya se expresó, la apelación se fundamenta en la inadmisibilidad de la acción de amparo, de conformidad con los numerales 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo.

Al respecto, esta Corte observa:

El acto lesivo o hecho perturbador denunciado lo constituye en dejar de hacer u omisión por parte de la Administración Pública. En tal sentido, se imputa al ciudadano doctor Dalmiro José Gil Saleh, en su carácter de comisionado regional de salud para el Estado Mérida, como fue denominado el cargo en un principio, o como director Sub-regional de Salud Pública para el Estado Mérida, la responsabilidad, como funcionario público, de no haber actuado en un determinado sentido a fin de que no se lesionaran los derechos constitucionales de la accionante. La agravante advierte que el funcionario denunciado ocupa el cargo desde mayo de 1989, cuando los hechos narrados por la accionante comienzan a partir de 1978.

El numeral 2 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo, establece que no se admitirá la acción de amparo cuando la amenaza contra el derecho o la garantía constitucional no sea inmediata, posible y realizable por el imputado. Ahora bien, es evidente que el órgano administrativo es el sujeto pasivo de la acción, y recae en quien ejerce el cargo para el momento en que se intenta la acción de amparo, ya que en definitiva, es la administración pública, actuando a través de sus agentes, la que tiene y debe asumir la responsabilidad por la actuación de éstos. La accionante designa como agravante al actual funcionario que se encuentra al frente de la particular administración a la cual se le imputa la lesión y quien en este momento tiene la obligación, responsabilidad y competencia para actuar en el sentido exigido por la actora a fin de que se le restablezca en sus derechos constitucionales lesionados. Para esta Sala, la oficina administrativa a cuyo cargo se encuentra el funcionario mencionado, tiene competencia para responder frente a la solicitud de amparo formulada. Dada la naturaleza especial del amparo, se debe denunciar a la persona en particular que se encuentra, para este momento, como responsable de la dependencia ministerial de que se trata, ya que es el funcionario a quien corresponde actuar en el sentido exigido en la presente acción de amparo.

En tal sentido, si la única administración capaz, en definitiva, de restablecer la situación jurídica infringida es esa, lógico es que se llame a actuar frente al amparo formulado al titular de dicha oficina. Por ello, la amenaza contra el derecho constitucional denunciado es inmediata, posible y realizable por el imputado, a saber, la oficina administrativa en la persona del funcionario denunciado como agravante, en aplicación del artículo 2 de la Ley de Amparo. Así se declara.

Asimismo, la Sala observa, que la situación jurídica infringida es reparable por la vía del amparo, pudiéndose satisfacer las pretensiones de la accionante a través de este medio procesal. En efecto, la protección a la salud y la posibilidad de ordenar a la autoridad competente para que asuma determinada actitud a fin de proteger a la accionante desde el punto de vista médico, es de posible obtención por este medio procesal. La pretensión de la accionante se concreta a demandar una asistencia médica adecuada, lo cual es perfectamente posible obtener por la vía de esta acción, logrando así el restablecimiento del derecho vulnerado y con ello el objeto del amparo queda cumplido. La accionante no solicita que su estado de salud sea restablecido al estado en que se encontraba anteriormente, sino que se le preste la debida atención médica, lo cual, como ya se dijo, es perfectamente realizable. Así se declara.

La agravante argumenta también que opera la prescripción a que se contrae el numeral 4 del artículo 6 citado. Al respecto, se debe señalar que la lesión o hecho per-

turbador que justifica la presente acción es actual y se encuentra vigente, latente y en este preciso momento se verifica. La norma invocada tiene como objetivo permitir la admisibilidad del amparo en la medida que la lesión sea actual y vigente y ello es perfectamente concebible en este tipo de acción de carácter especial. Ella establece que la prescripción opera en caso de haber sido aceptados los hechos denunciados, lo cual no ocurre en el presente caso, o cuando haya transcurrido un lapso de seis (6) meses después de la violación, pero si ésta se verifica en este momento y es actual y está latente, es evidente que no se puede alegar tal defensa para solicitar que se desestime la acción. Aún más, observa la Corte que en el caso subjudice no podría resultar aplicable la norma invocada ya que los derechos que se alegan violados son el derecho a la vida y el derecho a la salud, y el dispositivo legal señalado establece expresamente que cuando se trate de violaciones a derechos que infrinjan el orden público o las buenas costumbres, no opera la causal de inadmisibilidad en cuestión. Así se declara.

—III—

Argumenta asimismo la apelante, que el amparo solicitado es inadmisibile por existir otros medios procesales acordes con la protección constitucional. El carácter subsidiario de la acción de amparo ha sido interpretado razonablemente en reiteradas ocasiones por la propia jurisprudencia de este Alto Tribunal. En tal sentido, ha precisado la Sala que el amparo procede, aún en los casos de que existiendo vías ordinarias para restablecer la situación jurídica infringida, éstas no sean idóneas, adecuadas o eficaces para restablecer dicha situación de manera inmediata. En el caso de autos, aprecia la Corte que se requiere de la inmediatez para restablecer la situación infringida y por ello se justifica la utilización de este medio sobre cualquier otro. Así se declara.

—IV—

Plantea también la apelante la incompetencia, en razón de la materia, del tribunal que conoció en primera instancia de la presente acción de amparo.

Al respecto, la Sala observa:

De conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Amparo, serán competentes para conocer de la acción de amparo los tribunales de primera instancia que lo sean en la materia afín con la naturaleza del derecho vulnerado, en la jurisdicción correspondiente al lugar donde ocurrió la lesión que justifica la acción.

Siguiendo lo establecido por la norma en cuestión, debe verificarse el contenido de los derechos denunciados como vulnerados para determinar cuál es el tribunal que tiene competencia afín con dichos derechos.

En tal sentido, esta Sala Político-Administrativa, al momento de motivar su decisión de avocarse en el presente procedimiento, declaró lo siguiente:

“Respecto del requisito jurisprudencialmente establecido de que el asunto debatido tenga afinidad con la competencia que le es propia, para la procedencia del avocamiento de esta sala, se observa lo siguiente:

Se ha invocado por la vía de amparo en el caso concreto que se examina, la protección del derecho a la vida, a la protección de la salud, a la protección especial del trabajo, a la protección de la mujer trabajadora y a la seguridad y asistencia sociales. El contenido de estos derechos se sitúa, en este caso específico, en un contexto de derecho administrativo. En efecto, el objeto de la reclamación por vía de amparo se concreta a la posibilidad o no de la prestación del servicio público de salud, el cual, según lo alega, la accionante, le es negado por un órgano de la administración pública nacional”.

De ello se desprende que este Máximo Tribunal ya hizo un pronunciamiento acerca de la competencia para conocer el presente asunto, lo cual justificó, entre otras razones, el avocamiento decidido.

En todo caso, advierte la Sala que por cuanto la jurisprudencia existente para el momento de intentarse la presente acción de amparo circunscribe la competencia en la materia, salvo lo previsto en el artículo 8° de la Ley Orgánica de Amparo, a los tribunales ordinarios de primera instancia, asume que, en esa oportunidad, el órgano judicial competente era efectivamente el de primera instancia al que acudió la accionante, en cuya virtud declara subsanado cualquier vicio de incompetencia en relación al caso sub-judice.

— V —

La parte apelante sostiene igualmente, que la sentencia impugnada está viciada ya que se evidencia un falso supuesto en la apreciación de las pruebas por parte del juez, al darle valor a unos instrumentos improcedentes para demostrar el hecho alegado. Sobre este punto, la Sala observa que dada la naturaleza breve, sumaria y eficaz del medio judicial denominado amparo, el sentenciador no puede caer en los formalismos procedimentales que rigen los procesos ordinarios; la propia ley de amparo así lo permite, cuando le impone al accionante en su artículo 19 que la solicitud de amparo deberá contener el señalamiento del derecho vulnerado, la descripción narrativa de las circunstancias que motivan la solicitud y las explicaciones complementarias a fin de ilustrar el criterio jurisdiccional. Dentro de una lógica jurídica debe concluirse entonces que, a los fines de que proceda el amparo, la accionante deberá aportar los elementos necesarios para que el juez puede evidenciar, al menos, la veracidad de lo alegado en la solicitud. El artículo 17, por su parte, permite al órgano jurisdiccional la evacuación de las pruebas que juzque necesarias, siempre que no signifique perjuicio irreparable para el actor y, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Amparo, lo que exige para la procedencia del amparo preventivo es un medio de prueba que constituya presunción grave de la violación a un derecho constitucionalizado.

De lo expuesto se concluye que existe una gran flexibilidad sobre esta materia dada la naturaleza especialísima de la acción de amparo.

En el caso de autos, la apelante alega que el juez le dio valor a unos instrumentos improcedentes para demostrar el hecho alegado. Ahora bien, en las cuatro piezas y su anexo, que conforman el expediente contentivo de la presente acción, se encuentran agregados a los autos innumerables elementos que pueden ayudar a formar criterio al juez sentenciador y existen en fotocopia numerosos documentos públicos, como es el caso de las historias clínicas emanadas de institutos de asistencia pública, documentos privados en original y fotocopias, que si bien no están reconocidos, constituyen elementos que le brindan al juez de amparo constitucional en este proceso especial, indicios suficientes para presumir la vulneración o no de derechos constitucionales. Asimismo, existen en autos informes especializados sobre contaminación ambiental y se anexan ejemplares de prensa sobre los hechos narrados.

Todos estos instrumentos, si bien en muchos casos no llenan los requisitos probatorios contenidos en el Código de Procedimiento Civil para los procedimientos regidos por dicho Código, en el procedimiento de amparo pueden darle al juez los elementos necesarios para decidir en un proceso tan especial, breve y sumario que busca la eficacia en el restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas. Más aún cuando la agravante no los impugnó en su oportunidad y las pruebas que ya reprodujo tienen las mismas características de las que pretende impugnar.

En tal virtud, la Sala considera que en el presente expediente existen suficientes elementos para que el sentenciador, vista la naturaleza de la acción de amparo, se forme criterio de lo expuesto y pueda determinar si existe violación o no a un derecho constitucional. Así se declara.

— VI —

En cuanto al alegato de la apelante de que la sentencia carece de motivación de hecho y de derecho, la Sala observa que el fallo impugnado contiene una síntesis clara, precisa y lacónica de los términos en que ha quedado planteada la controversia y

explica los motivos de hechos y de derecho en que fundamenta su decisión. Así se declara.

— VII —

Respecto a la afirmación de que la sentencia ordena la ejecución de la misma en un órgano inexistente, ya que la actora en su solicitud habla del comisionado general de salud pública del Estado Mérida cuando lo que existe es la dirección sub-regional de Salud Pública del Estado Mérida, la Corte observa que en autos existen elementos suficientes para determinar la identificación de la agravante por su nombre y funciones, así como la dirección completa del despacho administrativo donde labora el imputado como agravante. Tal error material no puede viciar la sentencia impugnada. Así se declara.

— VIII —

Por último, esta Sala comparte el criterio del sentenciador que conoció en primera instancia de que en el expediente existen elementos suficientes para llevar al juez a la convicción de que la accionante ha sido víctima de contaminación mercurial y que lo más probable es que dicha contaminación mercurial haya sido contraída en el Hospital Universitario de los Andes, lugar donde ha venido prestando sus servicios. También se puede llegar a la conclusión de que dicha contaminación mercurial crónica ha dejado secuelas patológicas sobre la actora, haciéndose necesaria, sobre dicha persona, una atención médica adecuada e inmediata.

Asimismo la Sala corrobora que la omisión de la administración pública de prestarle la adecuada e inmediata atención médica especializada, lesiona el derecho a la protección a la salud consagrada en el artículo 76 de la Constitución y que impone al Estado la obligación de proveer los medios de prevención y asistencia médica a quienes carezcan de ellos, y ello aún para el caso negado de que la accionante hubiese sido víctima de contaminación mercurial fuera del Hospital Universitario de los Andes, pues el deber de protección a la salud y de prestar la asistencia médica adecuada, no está sujeto a condiciones o limitaciones especiales. Dicho derecho constituye una potestad que tienen los ciudadanos de exigir del Estado la prestación del servicio público de salud. Es una libertad-prestación que constituye un derecho público subjetivo cuya protección se puede invocar por este medio. Así se declara.

— IX —

En mérito de lo expuesto, esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara SIN LUGAR la apelación interpuesta y, en consecuencia, ordena al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social, por intermedio de la Dirección Sub-Regional de Salud Pública del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social del Estado Mérida, preste a la agravada en un establecimiento adecuado del Estado venezolano, el tratamiento médico y hospitalario que procure el restablecimiento de su salud en virtud de la intoxicación mercurial crónica que padece.

Se encarga de la ejecución de la presente decisión al Juzgado Segundo de Primera Instancia en lo civil Mercantil, Tránsito y Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en Caracas, a los ocho (8) días del mes de marzo de mil novecientos noventa. Años: 179° de la Independencia y 131° de la Federación.